



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00286-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho, pero de forma incompleta.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, pero se advierte que no se dio cumplimiento en debida forma:

- 1) El requisito N° 3, no se cumplió a cabalidad por cuanto se aporta es un escrito de demanda, sin evidenciarse que, se haya proferido sentencia por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itaguí que declare la unión marital de hecho. Así mismo, la declaración extrajuicio allegada no es legible.
- 2) El numeral 6° no se cumple a cabalidad, por cuanto señala como partida primera del pasivo la suma de \$8.000.000 y, seguidamente indica en

total de pasivo: 0. Aunado a ello no puede incluirse como pasivo de la sucesión un gasto notarial futuro e incierto.

De otro lado, no se evidencia que se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, como quiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no aportó prueba de la remisión de subsanación de requisitos.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho en debida forma, se RECHAZA la presente demanda y habrá de ordenarse el archivo de la misma, una vez alcance ejecutoria formal el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión del causante Carlos Mario Ramírez Saldarriaga, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con el archivo de la misma, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

087
LiG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8b36ef7d6d066b0ac559d6b269528683181997a77ccbb3ca9df3466b2ce39**

Documento generado en 23/05/2022 01:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>